

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

DECRETO NÚMERO 2980 DE 2004

(Septiembre 15)

“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 607 de 2000, en lo relativo a la asociación de municipios para la prestación del servicio público obligatorio de asistencia técnica directa rural, mediante la creación de centros provinciales de gestión agroempresarial y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 2º, 4º y 18 de la Ley 607 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 607 de 2000, por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el sistema nacional de ciencia y tecnología, ordenó la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, en coordinación con los departamentos y los entes nacionales, bajo los principios de eficiencia, libre escogencia, desarrollo sostenible, heterogeneidad, planificación, descentralización, obligatoriedad, calidad, coordinación, organización de los productores, y enfoque de cadena productiva y de agregación de valor;

Que al desarrollar el principio de obligatoriedad, contenido en el literal g), del artículo 2º de la Ley 607 de 2000, se estableció la posibilidad de los municipios de asociarse para el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio de asistencia técnica directa rural.

Que de igual manera el literal i) del artículo 4º de la Ley 607 de 2000, estableció que el servicio de asistencia técnica directa rural es de competencia municipal, sin perjuicio de que los departamentos puedan establecer incentivos para la asociación de municipios con miras a la prestación de dicho servicio;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, creación, características y funciones de los centros provinciales de gestión agroempresarial

ART. 1º—**Objeto.** Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de la prestación del servicio obligatorio de asistencia técnica directa rural, fortaleciendo los encadenamientos productivos con enfoque agroempresarial mediante la creación de centros provinciales de gestión agroempresarial, en adelante CPGA.

Los CPGA organizados conforme a lo dispuesto en el presente decreto, serán los organismos responsables de la coordinación, organización y gestión de los proyectos, negocios y planes generales de asistencia técnica directa rural, por encadenamientos productivos, que por su adecuada formulación garantizan el acceso a las entidades financieras, al capital de riesgo y a los instrumentos de política del Estado.

El servicio de asistencia técnica se prestará a través de las empresas prestadoras de servicios de asistencia técnica agroempresarial, debidamente acreditadas e inscritas ante las autoridades competentes y escogidas bajo principios de idoneidad, transparencia y libre escogencia.

Las acciones que adelanten los CPGA deberán enmarcarse dentro de la noción de cadenas productivas y de agregación de valor de que trata la Ley 811 de 2003.

ART. 2º—Creación. Los centros provinciales de gestión agroempresarial estarán conformados por los municipios que voluntariamente se asocien, de conformidad con lo dispuesto en la ley, efecto para el cual deberá incluirse la prestación del servicio de asistencia técnica directa rural en el objeto del convenio de asociación y en los estatutos correspondientes.

En el manejo de los recursos, el CPGA observará los principios del sistema presupuestal, contenidos en el estatuto orgánico del presupuesto y los contratos que celebren se sujetarán a las normas sobre contratación administrativa.

PAR. 1º—La responsabilidad del municipio como planificador y organizador de la asistencia técnica directa rural establecida en el artículo 6º de la Ley 607 de 2000, se ejercerá a través de su participación en el centro provincial de gestión agroempresarial. Las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces, tendrán la responsabilidad de coordinar la constitución, operación y consolidación de los CPGA.

PAR 2º—Una vez constituido cada uno de los centros provinciales de gestión agroempresarial, los alcaldes de los municipios asociados en cada uno de los mismos, continuarán garantizando la prestación del servicio de asistencia técnica a través de los recursos físicos y financieros, que se comprometen a trasladar a los CPGA en el convenio de asociación correspondiente, desmontando las Umata para evitar duplicidad de funciones.

ART. 3º—Características. Los centros provinciales de gestión agroempresarial, son organizaciones de gestión que agrupan municipios con características homogéneas y potencialidades comunes, para el desarrollo de la competitividad y el fortalecimiento del mercado de servicios de asistencia técnica directa rural, con enfoque agroempresarial.

ART. 4º—Criterios para la conformación de los centros. Con el fin de apoyar la conformación de los CPGA, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural consolidará un proceso de planificación regional y subregional, en función de la competitividad de los encadenamientos productivos, en coordinación con las secretarías departamentales de desarrollo agropecuario y las secretarías departamentales de planeación, o las instancias que hagan sus veces o cumplan sus funciones a nivel departamental, consolidando la caracterización de los municipios y de las áreas de desarrollo rural que estos integren, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

1. Las estructuras y oportunidades del mercado y de sus encadenamientos productivos.

2. Las áreas de desarrollo rural identificadas y priorizadas por el Incoder, o la entidad que haga sus veces.
3. Las prioridades de los planes de ordenamiento territorial y de los planes e instancias de participación y planeación, pertinentes, definidas por el Consa.
4. El impacto social, económico y ambiental de los programas, negocios y proyectos priorizados en el territorio.
5. El fortalecimiento de la participación de los productores, transformadores y comercializadores en los procesos de planeación del desarrollo rural y en el acceso a recursos e instrumentos de política del Estado.
6. Los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las alcaldías y los actores públicos y privados relacionados con el desarrollo rural, con la intención de conformar centros provinciales de gestión agroempresarial.

PAR. 1º—En los territorios en los que exista presencia de resguardos indígenas y comunidades afrocolombianas podrán demandar la prestación del servicio de asistencia técnica o conformar entidades prestadoras del servicio, según sus usos o costumbres.

ART. 5º—**Funciones de los centros provinciales de gestión agroempresarial.** Son funciones de los CPGA:

1. Elaborar los planes generales de asistencia técnica rural, por encadenamientos productivos, en armonía con los planes de desarrollo departamentales y municipales.
2. Identificar, consolidar y trabajar en función de encadenamientos productivos en los términos de la Ley 811 de 2003.
3. Estimular la formulación y gestionar proyectos de desarrollo rural y de planes de negocios agroempresariales con visión de encadenamiento, que aseguren el acceso a los mercados de una forma equitativa, sostenible, competitiva y transparente.
4. Fortalecer organizaciones de productores, transformadores y empresarios en torno a agronegocios y al desarrollo rural del territorio.
5. Estimular la capacidad de demanda de los campesinos empresarios de la asistencia técnica directa y de los demás instrumentos de política estatal para apoyo al sector agrícola.
6. Gestionar recursos para los proyectos avalados por el CPGA.
7. Contratar los servicios de asistencia técnica directa rural y agroempresarial.
8. Las demás previstas en la ley.

CAPÍTULO II

Estructura y funcionamiento de los centros provinciales de gestión agroempresarial

ART. 6º—**Estructura y funcionamiento.** Los centros provinciales de gestión agroempresarial serán administrados por un gerente elegido por el consejo directivo y dentro de su estructura interna contará con una unidad de gestión y de administración.

ART. 7º—**Del consejo directivo.** Es el máximo órgano de dirección del CPGA y será la instancia de concertación, negociación y planificación del desarrollo competitivo del territorio. El consejo deliberará y decidirá válidamente con la presencia y votos de la mayoría de sus miembros, quienes cumplirán sus funciones sin percibir ninguna remuneración y estará conformado de la siguiente forma:

1. Los alcaldes de los municipios asociados al CPGA.
2. Los representantes de los productores, transformadores y comercializadores de cada encadenamiento productivo priorizado en el territorio.
3. La secretaría(s) de agricultura departamental(es) o quien haga sus veces.

PAR. 1º—La elección y el número de representantes de los encadenamientos productivos en el consejo directivo se efectuará por la asamblea, previa presentación de ternas por cada encadenamiento activo dentro del CPGA, garantizando la participación equitativa y directa de los productores, transformadores y comercializadores. En todo caso, la participación de estos representantes privados será del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los miembros que conformen el consejo. Los productores tendrán un número de miembros mayoritario.

ART. 8º—**Funciones del consejo directivo.** Son funciones de los consejos directivos:

1. Seleccionar y designar al gerente del CPGA y fijarle su remuneración.
2. Hacer parte de los procesos de planificación territorial para el desarrollo rural.
3. Establecer mecanismos de coordinación entre las asociaciones formales e informales de productores, actores de los encadenamientos productivos, asociaciones de municipios, entidades prestadoras de servicios de asistencia técnica, entidades nacionales y departamentales vinculadas al desarrollo rural, universidades, fondos parafiscales.
4. Aprobar el modelo de gestión del CPGA y el perfil de los profesionales que conformarán la unidad de gestión y de administración.
5. De forma conjunta con la gerencia, seleccionará y contratará bajo un sistema concursal, las entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica agroempresarial, debidamente acreditadas por las secretarías de agricultura, encargadas de prestar el servicio de asistencia técnica, a partir de las demandas identificadas en los planes generales de asistencia técnica.
6. Certificar las iniciativas de inversión de manera que puedan ser atendidas de manera prioritaria por parte de los instrumentos e incentivos ofrecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas.
7. Aprobar el presupuesto de gastos e inversión del CPGA.
8. Las demás que se le asignen en la reglamentación del presente decreto.

ART. 9º—**Del gerente.** Es el representante legal del centro provincial de gestión agroempresarial, quien lo administrará de conformidad con las directrices que imparta el consejo directivo.

Son funciones del gerente:

1. Aplicar el modelo de gestión y el plan de acción del CPGA conforme a las directrices del consejo directivo y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Contratar los profesionales de la unidad de gestión y administración del CPGA.
3. Contratar las empresas prestadoras del servicio de asistencia técnica agroempresarial, de conformidad con el sistema concursal definido por el consejo directivo.
4. Convocar a los actores del mercado de servicios financiero y tecnológico que sean necesarios para consolidar los proyectos y negocios de los encadenamientos productivos priorizados por el CPGA.
5. Establecer las directrices a las que deben sujetarse los profesionales de la unidad de gestión y administración.
6. Las demás que se establezcan en los estatutos del CPGA.

ART. 10.—**Unidad de gestión y administración.** Es la instancia de coordinación y gestión técnica, administrativa y financiera, integrada en lo posible por profesionales locales, que se encarga de coordinar los distintos actores, acompañar la planificación de los perfiles de negocios, de los planes generales de asistencia técnica para los encadenamientos productivos y de adelantar los procesos administrativos y financieros inherentes a su funcionamiento.

ART. 11.—**Funciones de la unidad de gestión y administración.** Son funciones de la unidad de gestión y administración:

1. Realizar la gestión técnica y operativa para fortalecer la elaboración de planes de negocios incluidos los requerimientos de bienes y servicios necesarios para la concreción de los mismos.
2. Elaborar de forma participativa con los actores del territorio, los planes generales de asistencia técnica, los cuales guiarán la contratación de los servicios con empresas prestadoras del servicio de asistencia.
3. Las demás que se le asignen en los estatutos.

CAPÍTULO III

Entidades prestadoras de servicios de asistencia técnica y prácticas académicas obligatorias

ART. 12.—**Entidades prestadoras de servicios de asistencia técnica.** Los CPGA una vez conformados deberán contratar con entidades privadas, públicas mixtas, comunitarias o solidarias constituidas para el efecto, la prestación de los servicios de asistencia técnica.

Las entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica podrán concursar para la ejecución de los planes generales de asistencia técnica de los encadenamientos productivos, de conformidad

con los criterios de idoneidad y experiencia establecidos por los centros provinciales de gestión agroempresarial.

PAR.—Las secretarías de agricultura y desarrollo rural o quienes hagan sus veces, efectuarán el proceso de acreditación de las entidades prestadoras del servicio, garantizando:

- a) Que las empresas prestadoras de servicios agroempresariales sean idóneas para acompañar a los empresarios del campo, en la identificación y formulación de proyectos, de negocios y en la aplicación de los planes generales de asistencia técnica, por encadenamiento productivo;
- b) Que las empresas prestadoras de servicios agroempresariales puedan solicitar su acreditación en cualquier momento, la cual será válida para períodos de un año;
- c) Que se cumpla el sistema de acreditación nacional dispuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual permitirá acreditaciones departamental o nacional, según la calificación obtenida.

ART. 13.—**Prácticas académicas obligatorias.** Para apoyar la prestación del servicio de asistencia técnica directa a través del CPGA, fundamentalmente el servicio gratuito a los pequeños productores agropecuarios, será obligatoria la realización de prácticas o pasantías en los municipios, por parte de los estudiantes de último año o semestre en todos los programas de educación técnica, tecnológica y universitaria en el área de las ciencias agropecuarias y la ingeniería agronómica, agrícola, agrológica, pesquera, forestal, agroforestal, la administración agroindustrial, la administración de empresas agropecuarias, veterinaria, zootecnia, y otras carreras afines.

Las prácticas o pasantías obligatorias no podrán tener una duración inferior a seis (6) meses y su realización tendrá que ser verificada por la universidad o centro docente respectivo. Estas prácticas serán coordinadas y certificadas por los CPGA garantizando que las entidades prestadoras de los servicios de asistencia técnica rural lleven a cabo acciones de capacitación de los estudiantes y docentes y posibiliten el acceso a las granjas agrícolas y demás medios disponibles para la realización de las prácticas.

CAPÍTULO IV

De los recursos

ART. 14.—Los municipios que se asocien voluntariamente en función de la conformación de un centro provincial de gestión agroempresarial, deberán garantizar los recursos suficientes para su funcionamiento y la contratación de servicios de apoyo necesarios para la consolidación de los planes de negocios, proyectos de desarrollo rural y la asistencia técnica. Para tal efecto, en el convenio de asociación de los municipios para la conformación del CPGA, cada municipio se comprometerá a transferir los recursos libremente acordados, los cuales solo podrán ser usados para contratar los servicios de asistencia técnica directa rural, según los planes generales definidos por el CPGA.

Los recursos se manejarán de conformidad con el presupuesto de gastos e inversiones que deberá aprobar el consejo directivo.

ART. 15.—Otros recursos e ingresos del CPGA.

1. Los CPGA podrán percibir la remuneración que se autorice, por concepto de la prestación de servicios a medianos productores, diferente a la propia prestación del servicio de asistencia técnica rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los parámetros mínimos que unifiquen los criterios que deberá tener en cuenta el centro para el cobro de tarifas.
2. Por los recursos que los municipios integrantes del CPGA gestionen ante otros entes del orden departamental, regional o internacional, gubernamentales o no gubernamentales.
3. Los proyectos y planes de negocios avalados por los CPGA, serán priorizados para la asignación de recursos del Gobierno Nacional, a través de las entidades que integran el sector de agricultura y desarrollo rural.
4. Por los ingresos de recursos propios que destinen los concejos municipales.
5. Por los recursos de cooperación técnica y financiera que los centros gestionen ante la comunidad internacional.
6. Por los ingresos obtenidos por la prestación de servicios estratégicos en el territorio.

CAPÍTULO V

De la institucionalidad

ART. 16.—**Coordinación para la planificación.** El CPGA hará parte en la definición de las directrices que las entidades correspondientes coordinen con relación al sistema sectorial de planeación. En este sentido, las iniciativas de inversión y los proyectos productivos empresariales, identificados y formulados desde los CPGA se deberán articular a los planes de desarrollo departamental, regional y municipal vigentes en la estructura política colombiana, así como a los planes de ordenamiento territorial, definidos por la ley de ordenamiento territorial.

ART. 17.—**De la articulación institucional.** Las entidades del orden nacional adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se vincularán al CPGA a fin de apoyar su estructuración y funcionamiento, a través de planes operativos que atiendan sus demandas y otras que voluntariamente decidan hacerlo y tengan interés en el tema.

CAPÍTULO VI

Seguimiento, evaluación y control

ART. 18.—El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá el sistema de evaluación, seguimiento y control para los CPGA, el cual deberá garantizar la participación de los productores, transformadores y comercializadores del campo en cada territorio.

ART. 19.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 15 de septiembre de 2004.